Esquel, 08 de octubre de 2026.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante ID 2267474 por el Dr. <PER_1> en representación de la Sra. <PER_2> , contra la Sentencia N° 60/2026 dictada el 13/3/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo mediante decreto del 18/03/2026;-----

------CONSIDERANDO:----------

------I. Antecedentes y recurso de la apelante:-------

------Mediante la S.I. N° 60/26, dictada luego de la escucha de los niños y con la conformidad prestada en audiencia por la Asesoría de Familia, la jueza de grado dispuso, con carácter provisorio y por el plazo de ciento veinte (120) días (art. 9, Ley XV N° 12): otorgar el cuidado personal unilateral de los 3 hijos en común al progenitor, Sr. <PER_3> ; atribuyó el uso exclusivo de la vivienda familiar sita en Paso del Sapo; y fijo un régimen de comunicación de la progenitora con su hijo <PER_4> los días miércoles, viernes y sábados de 17:30 a 21 hs., fuera del hogar y mediante interpósita persona. Asimismo, ordenó a ambas partes abstenerse de todo acto de hostigamiento o intimidación recíproca.----------

------La progenitora apela la medida mediante el recurso en trámite y cuestionó los puntos I a III de la resolución. En lo sustancial se agravia por: a) la fundamentación aparente del decisorio; b) la valoración arbitraria de los informes del ETI; c)la vulneración del derecho de defensa; d) la omisión de valorar la denuncia de fs. 92/94; y e) la ausencia de prueba objetiva de violencia y falta de proporcionalidad de las medidas. Solicita se revoque lo resuelto y, en subsidio, que se dispongan medidas menos gravosas que resguarden el vínculo materno-filial.[1]-----

[1] ID 2323750

Documento anonimizado por AymurAI

------Corrido el traslado de ley, la representación del progenitor solicitó el rechazo íntegro del recurso.[2]----
------Arribado el expediente a ésta alzada, el 19/06/2026 se celebró audiencia en ante esta Cámara para tomar conocimiento del grupo familiar, cumpliendo lo exigido por el art. 130 de la Ley III N° 21.--------
------Con posterioridad, el ETI elevó un informe actualizado (Intervención N° 55750, del 29/06/2026), elaborado a partir de entrevistas telefónicas con ambos progenitores.----------
------Concluyó que persiste la conflictiva familiar, con situaciones de violencia intrafamiliar en escalada vinculadas a cuestiones conyugales y de coparentalidad no resueltas, en las que la vivienda y el cuidado de los niños siguen siendo objeto de disputa. Consignó también un escaso reconocimiento por parte de la progenitora de las problemáticas vinculares con sus hijos.----------
------El 26/08/2026 la Asesoría de Familia contestó la vista conferida en los términos del art. 103 del CCCN. Con remisión a la conformidad prestada en la audiencia del 13/03/2026 y a la intervención del ETI N° 55750 del 29/06/2026, propició que se confirme la decisión en crisis.----------
------Puesto el expediente en instancia de resolver, mediante ID 2514869 la representación del Sr. <PER_3> manifestó que el plazo de las medidas venció el 13/07/2026. Informó que el 04/09/2026 las partes celebraron ante la Asesoría de Familia el Acta de Avenimiento N° 73/2026 AFE, por la cual acordaron provisoriamente, por noventa (90) días, un régimen de cuidado personal, comunicación y asistencia alimentaria, y el inicio de un proceso de revinculación entre la progenitora y su hijo <PER_5> con

[2] ID 2289120

Documento anonimizado por AymurAI

intervención del Servicio de Protección de Derechos, y que tal acuerdo se encuentra sujeto a revisión el 04/12/2026.----------

------Por su parte, mediante ID 2540525 la recurrente hizo saber el acuerdo alcanzado y el vencimiento de las medidas, y ratificó el recurso y los agravios. Sostuvo que ni el vencimiento del plazo ni el avenimiento tornan abstracto el recurso. Fundó esa postura en que la resolución produjo efectos concretos sobre la organización familiar durante su vigencia, en que el acuerdo es transitorio y revisable, y en que su celebración no importa convalidación de la S.I. N° 60/26, allanamiento, desistimiento ni renuncia a los agravios.----------

------**II. Hecho sobreviniente y sustracción de materia (Abstracción):**----------

------Con carácter previo al tratamiento de los agravios, corresponde examinar si subsiste un interés actual que justifique el pronunciamiento de esta Alzada.----------

------La existencia de un gravamen actual es un requisito que debe concurrir no solo al interponerse el recurso, sino también al momento de decidirlo. Las resoluciones judiciales deben atender a las circunstancias existentes al tiempo en que se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso, y no es función de los tribunales formular declaraciones abstractas.[3]---

------El ejercicio de la función jurisdiccional exige como presupuesto de admisibilidad sustancial la existencia de una causa o caso. Cuando por acontecimientos posteriores la materia en litigio ha sido consumada o el gravamen ha desaparecido de hecho, la emisión de un fallo sobre el fondo sustancial

[3] conf. doctrina reiterada de la CSJN; Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, T. I, N° 317

Documento anonimizado por AymurAI

deviene inoficiosa por sustracción de materia.[4]---------
------La controversia en este caso ha devenido abstracta.----------
------Las medidas recurridas fueron dispuestas por el plazo de ciento veinte días, el cual venció el 13/07/2026 sin que obre en la causa constancia de su prórroga. Dicho extremo fue informado por la representación del Sr. <PER_3> y expresamente reconocido por la apelante.----------
------A ello se suma que, con posterioridad, los progenitores celebraron ante la Asesoría de Familia el acuerdo instrumentado en Acta de Avenimiento N° 73/2026 AFE, que regula provisoriamente el cuidado personal de los niños, la comunicación con la progenitora y la asistencia alimentaria, y prevé su revisión el 04/12/2026.----------
------Las medidas fueron dictadas en el marco del art. 9 de la Ley XV N° 12 y, por ello, se encuentran sujetas al régimen temporal que establece el art. 13 de esa ley. Según esa norma, vencido el plazo por el que se dictaron, el juez debe disponer el archivo de las actuaciones, salvo que mediare nueva presentación. En ese caso debe dar nueva intervención a los Equipos Técnicos Interdisciplinarios para que elaboren un informe actualizado, y puede confirmar las medidas ordenadas o adoptar las que considere convenientes.----
------De ello se sigue que la subsistencia, renovación o modificación de las medidas, una vez vencidas, depende de una nueva decisión de la instancia de grado, adoptada con base en un informe actualizado. Esa decisión no se ha dictado: en el expediente principal no se registran actuaciones posteriores, más allá de la revisión del acuerdo prevista para diciembre de 2026.--
------Las medidas recurridas, por lo tanto, han agotado

[4] CSJN, Fallos: 305:2228; 313:575; 317:711; 321:3646; 328:2440; 329:4096

Documento anonimizado por AymurAI

su vigencia por el solo transcurso del plazo legal, pero fueron superadas por el acuerdo consensuado por las partes.----------

------Que en ese contexto un pronunciamiento sobre los agravios carecería de sustento y efecto práctico. La eventual revocación de medidas que ya no rigen no podría retrotraer los efectos que produjeron durante su vigencia. Tampoco podría esta Alzada acoger la pretensión subsidiaria de un régimen menos gravoso, pues la situación de los niños se encuentra hoy regulada por el acuerdo que las propias partes construyeron, con asistencia letrada y con intervención del Ministerio Pupilar.----------

------Sustituirlo por un régimen fijado en esta instancia contrariaría el principio que privilegia la resolución pacífica y consensuada de los conflictos familiares (art. 706 inc.a CCCN) e interferiría en la revisión prevista ante la instancia de grado.----------

------Ya hemos dicho que uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de apelación es la existencia de un agravio o gravamen actual, y dadas las circunstancias del caso enunciadas en torno al vencimiento de las medidas corresponde declarar abstracta la apelación.[5]----------

------A ello se agrega que las medidas recurridas se sustentaron en el cuadro de situación relevado por el ETI en diciembre de 2025. Desde entonces, el propio equipo produjo un informe actualizado (29/06/2026) y las partes alcanzaron un acuerdo que reorganizó provisoriamente la dinámica familiar, con intervención del Servicio de Protección de Derechos.----------

-------Revisar ahora la procedencia de aquellas medidas importaría pronunciarse sobre un cuadro fáctico superado, cuando la situación actual de los niños debe

---

[5] SI N° 230/2025CANO entre otras

Documento anonimizado por AymurAI

ser evaluada por la instancia de grado en el marco de la revisión prevista.----------

------Los argumentos de la apelante no conmueven esta conclusión. Asiste razón a la recurrente en cuanto a que la celebración del avenimiento no importa convalidación de la S.I. N° 60/26, allanamiento ni desistimiento del recurso, y así corresponde dejarlo establecido. Sin embargo, la abstracción que aquí se declara no deriva de una conducta de la recurrente, sino de la pérdida de objeto del recurso.----------

------Que la resolución haya producido efectos durante su vigencia no basta para mantener el interés, porque ningún pronunciamiento de esta Alzada podría removerlos. Tampoco lo mantiene el carácter provisorio del acuerdo: si éste no funcionara, la situación que entonces se presente deberá ser resuelta por la jueza de grado según las circunstancias existentes en ese momento, y esa decisión será susceptible de los recursos pertinentes.----------

------Se trataría de una resolución distinta, sobre hechos distintos, que no puede ser anticipada por esta Alzada al revisar medidas ya vencidas.----------

------Por su parte la Asesoría de Familia, al contestar la vista conferida el 26/08/2026, propició que se mantuviera lo resuelto, con remisión a la intervención del ETI N° 55750 del 29/06/2026. En dicha oportunidad no se expidió sobre la incidencia del vencimiento del plazo de las medidas ni, obviamente, sobre el acuerdo posteriormente celebrado. Con posterioridad a ese dictamen, y con intervención de ese mismo Ministerio, los progenitores suscribieron el avenimiento que hoy regula provisoriamente la situación de los niños.----------

------La solución que aquí se adopta no se aparta de lo dictaminado, pues deja incólume la resolución recurrida durante el tiempo en que estuvo vigente.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Sin perjuicio de ello, cabe precisar que lo decidido en sede cautelar, por su naturaleza, no causa estado ni importa prejuzgamiento sobre las cuestiones que en lo sucesivo deban resolverse. Esas cuestiones habrán de decidirse según la situación existente en cada oportunidad, con intervención de ambos progenitores y del Ministerio Pupilar, y atendiendo al interés superior de los niños.[6]----------

------En tal sentido, y dado que hasta el presente la progenitora solo ha sido entrevistada por el ETI en forma telefónica, se estima conveniente que, en el marco de la revisión del acuerdo, la instancia de grado disponga una evaluación integral del grupo familiar que incluya entrevistas presenciales con ambos progenitores, en línea con el abordaje familiar integral sugerido por el propio equipo.----------

------III.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.----------

------La cuestión devino abstracta por el transcurso del plazo de las medidas y por un acuerdo celebrado por ambas partes, sin que exista parte vencida, y se trata de un proceso de familia en el que se encuentra comprometido el interés de los hijos de ambos litigantes.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut;----------

----------R E S U E L V E:----------

------I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada mediante el recurso de apelación en trámite contra la S.I. N° 60/26 del 13/03/2026.----------

------II.- ENCOMENDAR al Juzgado de origen el seguimiento y control de las pautas del Acta de

---

[6] Conf. art. 3, CDN; art. 706, inc. c, CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Avenimiento N° 73/2026 AFE, coordinando con el Servicio de Protección de Derechos la revinculación progresiva con el hijo mayor y los controles periódicos ante la Asesoría de Familia.----------

------**III.- COSTAS DE ALZADA** en el orden causado (art. 69 2° párrafo del CPCC).----------

------**IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 293 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI